

**¿PRESENTA EL USUFRUCTO CARÁCTER ALIMENTARIO?  
DISCREPANCIAS EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA  
NACIÓN**

**Autores:** Pablo María Corna, Paola Karina Amestoy y Carlos Alberto Fossaceca \*

**Resumen**

*Se establece en el Libro Tercero del Código Civil y Comercial el carácter inembargable del usufructo (artículo 744). Por otro lado, se contempla su ejecución por los acreedores del usufructuario en el Libro Cuarto (artículo 2144), Se sugiere pautas de interpretación para superar tal relación de contradicción.*

**1. Introducción.**

El Código Civil y Comercial de la Nación, además de incorporar nuevos derechos reales, ha reducido en forma sensible el número de artículos que disciplinan las especies consagradas por Dalmacio Vélez Sarsfield en su Código Civil.

Sin embargo, se configura cierta relación de contradicción en cuanto a la posibilidad de ejecutar el derecho real de usufructo al habersele atribuido carácter alimentario.

**2. Libro tercero del código civil y comercial de la nación.**

Corresponde al ámbito de las obligaciones y a sus fuentes, principalmente. Se ha dedicado la Sección 3ª, del Capítulo 2, del Título I, a reglar la garantía común de los acreedores.

Todos los bienes que integran un patrimonio, que son la prenda común de los acreedores, salvo excepción legal, desempeñan una función de tutela frente a los mismos. Como sujetos activos, titulares de créditos, pueden petitionar la venta judicial individual o colectiva de los bienes de sus deudores, en la medida necesaria que indique sus respectivos intereses.

El artículo 744 enumera aquellas hipótesis que se encuentran excluidas del poder de agresión de los acreedores, al estilo de la indemnización del daño moral.

---

\* Pablo María Corna. Doctor en Ciencias Jurídicas por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Profesor Emerito por la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y Profesor titular de Derechos Reales de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa y de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina. Paola Karina Amestoy. Profesora de Derechos Reales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador Carlos Alberto Fossaceca. Doctor en Ciencias Jurídicas y Profesor de la Pontificia Universidad Católica Argentina en “Derecho de las Obligaciones” y “Derecho de Daños”.

Se consigna en su inciso e <sup>1</sup> que no puede ser embargado los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales. Establece excepciones remitiendo a preceptos especiales.

Analizando de menor a mayor, eligiendo como elemento discriminador la extensión del haz de facultades que goza el titular de un derecho real de disfrute, se observa que:

La habitación, que radica en la potestad de morar en un inmueble ajeno construido o en parte material de él, sin alterar su sustancia (artículo 2158), siempre presenta carácter alimentario.

Lo mismo ocurre con el uso, derecho real que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o indivisa, en la extensión y con los límites establecidos en el Título IX del Libro Cuarto, sin alterar su sustancia (artículo 2154). Resulta inembargable en cuanto no supere las necesidades del usuario y su familia (artículo 2157).

Igual predicamento se hace extensible al usufructo, de acuerdo al citado artículo 744. Tal opción legislativa condice con la opinión doctrinal mayoritaria que aseveró la imposibilidad de celebrar con respecto a él un contrato de cesión de derecho. Se discutió durante la vigencia del código anterior si se transmitía el ejercicio o el derecho, volcándose el nuevo ordenamiento a favor de la segunda opción.

### **3. Regulación del usufructo (libro cuarto).**

Se ha seguido un orden de ideas disímiles al regular el mentado derecho real de disfrute en el Libro Cuatro del Código Civil y Comercial de la Nación.

El artículo 2144 <sup>2</sup> permite expresamente que los acreedores del usufructuario puedan realizar el bien en cuestión, siempre que el adquirente de garantía suficiente de la conservación y restitución del objeto al nudo propietario.

### **4. Propuesta de interpretación.**

Ardua tarea resulta conciliar las normas señaladas. En una primera aproximación, debería entenderse que el usufructo deja de ser inembargable cuando se encuentra satisfecha la necesidad de tutela de su titular y de su grupo familiar. Se adoptaría una solución similar del artículo 2157 que se le asigna al uso.

No es posible soslayar que al haberse aceptado la posibilidad de ceder la totalidad del derecho del usufructo <sup>3</sup>, limitado su vigencia al plazo pactado en el título

---

<sup>1</sup> **Artículo 744, inciso e, del Código Civil y Comercial:** “Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743... los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178”.

<sup>2</sup> **Artículo 2144 del Código Civil y Comercial de la Nación:** “Ejecución por acreedores. Si el acreedor del usufructuario ejecuta el derecho de usufructo, el adquirente del usufructo debe dar garantía suficiente al nudo propietario de la conservación y restitución de los bienes”.

<sup>3</sup> **Artículo 2142 del Código Civil y Comercial de la Nación:** “Derechos reales y personales. El usufructuario puede transmitir su derecho, pero es su propia vida y no la del adquirente la que determina el límite máximo de duración del usufructo. Con carácter previo a la transmisión, el adquirente debe dar al nudo propietario garantía suficiente de la conservación y restitución del bien. El usufructuario puede constituir los derechos reales de servidumbre y anticresis, uso y habitación y

suficiente o el que emerge de las normas del Título VIII del Libro Cuarto, debería primar la posibilidad completa de su ejecución.

Debería entenderse, entonces, en aras de armonizar sendos aspectos:

Que el usufructo es inembargable, salvo los frutos sobrantes, cuando es utilizado para la subsistencia del deudor y su familia por no tener otros bienes que llenen ese cometido.

Cuando resulta parcialmente empleado para tal fin, por no alcanzar los bienes que tiene el deudor, se debe embargar los frutos sobrantes.

Cuando el deudor posee otros bienes para su subsistencia y la de su familia, se torna embargable y ejecutable por los acreedores, con el alcance del artículo 2144.

También debería aplicarse por analogía los principios del artículo 249 incisos a), c) y d)<sup>4</sup>, porque ello responde a un principio de equidad y justicia en las hipótesis de inembargabilidad del referido derecho real de disfrute.

En este sentido, de lege data, debería coordinarse la aplicación de los artículos 2144 y 744 del nuevo ordenamiento civil y comercial.

## 5. Liquidación en la quiebra.

No existe en la ley 24522 un precepto que contemple la subasta de un derecho real de disfrute sobre cosa ajena.

En aras de adecuar el plexo falencial con el flameante cuerpo de derecho común, debería incorporarse un artículo expreso que discipline la cuestión.

## 6. Conclusiones.

- Debe interpretarse de manera restricta el carácter alimentario del usufructo que determina el artículo 744, inciso e, del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Se sugiere, de lege data, armonizar las disposiciones de los artículos 744 y 2144 perteneciente al nuevo cuerpo de leyes.
- De lege ferenda, debe incorporarse al plexo falencial un artículo que discipline la realización de los derechos reales de disfrute, en la medida que sean embargables.
- De esta manera quedarían coordinadas todas las normas que se contradicen.

---

*derechos personales de uso o goce. En ninguno de estos casos el usufructuario se exime de sus responsabilidades frente al nudo propietario”.*

<sup>4</sup> **Artículo 219, inciso a, c y d del Código Civil y Comercial de la Nación:** “Efecto principal de la afectación....La vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a su inscripción, excepto:a) obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas o contribuciones que gravan directamente al inmueble...c) obligaciones que tienen origen en construcciones u otras mejoras realizadas en la vivienda; d) obligaciones alimentarias a cargo del titular a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida”.